

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

Núm. 417.

Artículo de oficio.

Núm. 1222.

GOBIERNO MILITAR

DE LA ISLA DE MAJORCA.

Anuncio.

Los padres, hermanos, parientes ó legítimos herederos de los militares fallecidos en la batalla de Alcolea, ó de sus resultas, necesitan ser socorridos para atender sus obligaciones, se presentarán en este ayuntamiento militar con una certificación del cura parroco del pueblo en donde residan, en la que se haga constar la circunstancia, de ser legítimos herederos y necesitar auxilios para su subsistencia. Palma 26 de febrero de 1870. Brigadier gobernador interino, Villanueva.

Núm. 1223.

ADUANA PRINCIPAL

de las Baleares.

Habiendo llegado á noticia de esta aduana que el comercio de esta plaza se encuentra en el cumplimiento de lo preceptado en las ordenanzas de la Renta, respecto á circulacion de mercancías es de las coloniales, estrayendolas de capital sin la oportuna guia; á fin de evitar la responsabilidad en que incurrieron los interesados si fuesen sorprendidos por las fuerzas represoras del fraude, se publica esta mayor razon cuando podria haberse alguno que por ignorancia de lo dispuesto en la materia faltase con la mejor fé; he creído oportuno publicar los artículos de las ordenanzas que legislan sobre el asunto de que se trata y dice así:

Art. 334. Los géneros, frutos ó efectos extranjeros y coloniales de licito comercio, no deberán circular por la zona sin llevar sello los que fueren suscritos de él, ó precinto, los que no lo fueren, y además unos y otros la correspondiente guia. Las mercancías que se encontraren sin cualquiera de estos requisitos incurrirán en la pena que establece el art. 436.

len dentro de la zona fiscal sin guías, certificados, sellos ú otros signos comprobantes del pago de los derechos de entrada, serán consideradas como de introduccion fraudulenta; y por tanto incurrirán en la pena de comiso. Palma 5 de febrero de 1870.—El administrador, Juan José de Urrengochea.

Núm. 1224.

AYUNTAMIENTO POPULAR

de Mahon.

El dia 26 de marzo próximo á las 12 de su mañana tendrá lugar en la casa ayuntamiento de esta ciudad, la subasta para el arriendo del Teatro de la misma con arreglo al pliego de condiciones que subsigue.

Lo que se anuncia en el Boletín oficial de esta provincia, para su mayor publicidad. Mahon 25 de febrero de 1870.—El alcalde primero presidente, G. Escudero.

Pliego de condiciones bajo las cuales la comision de beneficencia del ayuntamiento de esta ciudad, dá en arriendo el Teatro de la misma cuyos productos quedan destinados á cubrir las atenciones de los establecimientos del ramo.

1.º El arriendo tendrá principio el dia primero de setiembre de mil ochocientos y setenta y concluirá el dia treinta de junio de mil ochocientos setenta y uno.

2.º El arrendatario se hará cargo de las decoraciones tripas y demás efectos del escenario que constan del inventario que existe de manifiesto en la secretaria del ayuntamiento.

3.º Durante la temporada será responsable de todos estos enseres y de los que se le entregaren en lo sucesivo, los que deberá devolver al finalizar el arriendo, satisfaciendo el importe de los que se hubiesen inutilizado ó sufrido algun deterioro por falta de cuidado, sin que bajo ningun pretexto pueda pretender que falte con alguna de las que se hubiese hecho cargo.

4.º Tambien será responsable el arrendatario de cualesquiera deterioraciones que resultaren en el interior del edificio y de toda sustraccion de muebles y efectos, hechas una y otra aun durante las horas en que el Teatro estuviese cerrado al público.

5.º Si por la clase de deterioros que expresan las dos condiciones anteriores; el

ayuntamiento creyese conveniente proceder á su reparacion podrá hacerlo desde luego á espensas del arrendatario previo justiprecio; pudiendo igualmente solicitar el embargo del producto de las funciones en el caso de que dicho arrendatario se resistiese á satisfacer el importe de aquellas.

6.º Siendo obligacion del arrendatario responder de las condiciones 2.º 3.º 4.º y 5.º, será de su incumbencia el nombramiento de los empleados ó dependientes que necesitare el Teatro durante la temporada, á excepcion del maquinista que deberá ser de la aprobacion de la comision municipal de Beneficencia.

7.º El arrendatario podrá dar funciones todos los dias hábiles.

8.º El palco de la presidencia será el marcado con la O á la izquierda del escenario que tiene comunicacion con el mismo.

9.º Se reservará por su precio y término de los tres dias la preferencia al abono del palco núm. 8 de que era propietario el señor D. Guillermo de Olives, con arreglo á la escritura de transaccion con la junta de Beneficencia suprimida.

10. Durante las horas de funciones cualesquiera que estas fuesen, tendrá entrada personal y gratuita el concejal que designe el ayuntamiento perteneciente á la comision de Beneficencia.

11. El arrendatario deberá conservar limpios y aseados el edificio y el escenario á satisfaccion del ayuntamiento ó comision que este delegue. En el caso de no cumplir debidamente este servicio, el ayuntamiento podrá encargarlo á otra persona á espensas del arrendatario.

12. El arrendatario no podrá variar ninguna puerta ni localidad del edificio sin aprobacion del ayuntamiento.

13. Siempre que el arrendatario considere conveniente construir alguna decoracion nueva, deberá ponerlo en conocimiento del ayuntamiento para su correspondiente aprobacion, y si tiene efecto la construccion, el ayuntamiento le abonará el valor de la tela y armaron que se emplee, debiendo correr todos los demás gastos de cuenta del arrendatario.

14. No podrá el arrendatario apagar la araña ni las demás luces de la platea, corredores y escalera hasta que quede completamente desocupado el local.

15. El arrendatario deberá sugetarse á cuanto se previene en el real decreto orgánica de Teatros y demás disposiciones vigentes.

16. El arriendo se adjudicará por medio de proposiciones en pliegos cerrados arregladamente al modelo que se inserta á continuacion del presente pliego de condi-

ciones, espresándose el precio en letras y no en guarismos.

17. El tipo para la subasta queda fijado en mil escudos.

18. A cada uno de los pliegos deberá acompañar carta de pago acreditando su autor haber consignado en la Depositaria de Hacienda pública de este partido la cantidad de doscientos escudos, sin cuyo requisito no será admitido el pliego. Concluido el remate podrán los licitadores retirar dicha suma á excepcion del mejor postor que tendrá obligacion de aumentarla en el término de un mes hasta la suma de quinientos escudos, en garantia del arriendo, pudiendo retirar la mitad de dicha suma el dia treinta y uno de enero de mil ochocientos setenta y uno y la otra mitad el dia treinta de junio del propio año en que finaliza el arriendo.

19. La subasta tendrá lugar el dia veinte y seis de marzo próximo á las doce de su mañana ante el ayuntamiento de esta ciudad. Los licitadores deberán presentar los pliegos que contengan las proposiciones durante la primera media hora despues de abierta la subasta y no podrán retirarlas una vez entregados.

20. Trascurrido dicho plazo podrá los proponentes consultar las dudas que se les ofrezca, sobre las cuales les serán dadas todas las esplicaciones necesarias.

21. Seguidamente se procederá á la abertura de los pliegos los cuales serán leidos en presencia de las personas que concurren al acto.

22. Serán desechadas las proposiciones que no estén redactadas conforme al modelo, las que contengan modificaciones ó clausulas condicionales y las que no cubran el tipo señalado.

23. Leidos que sean todos los pliegos la subasta se abrirá licitacion á la voz por un cuarto de hora entre los autores de estas solamente.

25. El arrendatario deberá satisfacer el importe del arriendo en monedas corrientes por quincenas adelantadas.

26. El arrendamiento se reducirá á escritura pública debiendo el arrendatario satisfacer todos los gastos que ocasione esta formalidad.

Mahon quince de febrero de mil ochocientos y setenta.—El alcalde primero presidente, G. Escudero.

Don vecino de se ofrece tomar en arriendo el Teatro de esta ciudad por el alquiler anual de escudos milésimas que satisfará en el modo y forma prescritos en el pliego de condiciones inserto en el Boletín ofi-

CIUDAD DE PALMA.

NOTA de los precios que han tenido en el mercado de esta capital los frutos y artículos de primera necesidad que á continuación se expresan, durante la semana última.

Table with 6 columns: Item, Medida y peso castellano, Escudos, Mils., Medida y peso decimal, Escudos, Mils. Lists various goods like Trigo, Cebada, Harinas, etc.

Palma 21 de febrero de 1870.—El Alcalde, Rafael Manera.

PUEBLO DE MANACOR.

NOTA de los precios que han tenido en el mercado de este pueblo los artículos de consumo que se expresan, durante la 3.ª semana del mes de febrero del año de mil ochocientos setenta.

Table with 6 columns: Item, Medida y peso mallorquin, Escudos, Mils., Medida y peso castellano, Escudos, Mils. Lists goods like Trigo, Cebada, Arroz, etc.

Manacor 21 de febrero de 1870.—El alcalde, Bernardo Salas.

cial d esta provincia núm. sugeriéndose enteramente al contenido de las referidas condiciones en todas sus partes. (Fecha y firma.)

AYUNTAMIENTO DE MERCADAL.

Extracto de los acuerdos mas importantes tomados por el Ayuntamiento popular de Mercadal durante el mes de enero próximo pasado.

Sesion del dia primero.

Se dió cuenta de un oficio del señor subgobernador de esta isla sobre pago de dietas al planton D. José Arguibau y el ayuntamiento nombró una comision de su seno para consultar con los letrados que intervienen desde larga fecha en el asunto sobre la justicia ó injusticia de la reclamacion.

Con motivo de dos oficios del señor administrador de rentas de 21 y 31 diciembre último, el ayuntamiento acuerda activar la cobranza del impuesto personal de los trimestres del año próximo pasado.

El ayuntamiento acordó que por el Sr. Presidente se exigiese á los recaudadores del suprimido impuesto de consumos las cuentas desde el año 1865 hasta el en que fué suprimido.

Sesion del dia nueve.

El ayuntamiento aprueba con las variaciones que constan del acta, las cuentas de recaudacion de consumos del 3.º y 4.º trimestre de 1865-66 de la parte de San Cristóbal, rendidas por el recaudador D. Miguel Pons y Pomar y aplazala censura de las del propio periodo de Mercadal, rendidas por Don Bartolomé Gomila hasta que se hayan estudiado las del año 1866-67.

El ayuntamiento acuerda que el señor presidente se dirija á D. José Vinent alcalde que fué de este pueblo en 1865-66 para que rinda cuenta ó dé razon de los recibos de consumos que halló en el libro talonario de que se apoderó sin consentimiento ni anuencia del recaudador D. José Morera en dicho año.

Igualmente acordó acudir por medio de exposicion al señor gobernador, manifestándole las poderosas razones que tiene este ayuntamiento para no pagar al planton Sr. Arguibau las dietas que reclama y en caso de no estimarlas justas elevarlas á la consideracion del gobierno.

Igualmente acordó las condiciones con que el ayuntamiento en obediencia á los decretos del señor gobernador se propone pagar al señor Sorá la cantidad que se le ha obligado á pagar por trabajos estadísticos.

Sesion del dia diez y seis enero.

Se acordó en union de la junta reparadora exponer al público por diez dias la relacion de haberes del impuesto personal.

El ayuntamiento quedó enterado de haber sido aprobado por la Excelentí-

sima Diputacion provincial el reparto de caminos del año actual.

El Ayuntamiento aprobó las cuentas de recaudacion de caminos vecinales y consumos atrasados presentados por D. Miguel Pons y Pomar.

Sesion del dia veinte y uno de enero.

El ayuntamiento nombró á Doña Catalina Palerm y Compañy maestra de niñas de este pueblo.

Igualmente acordó que sin levantar mano se rindan las cuentas municipales del año próximo pasado.

Y por último se acordó ingresar el cupo del tesoro del impuesto personal del año próximo pasado, y se pida autorización para cobrar á cuenta el actual, ofreciendo en compensacion el cupo de este, los 637 escudos 570 mls que por las quintas partes aumentó sobre territorial é industria los años 1863-64-65 y 66 adeudada administración al ayuntamiento.

Sesion del dia treinta.

Se nombró maestra de la escuela de niñas de San Cristóbal á Doña Catalina Capó.

Se acordó que las cuentas municipales del año último pasen á la comision que segun la ley debe censurarlas.

De un oficio del Sr. Administrador de 25 del corriente en que se participó quedar este ayuntamiento autorizado para cobrar el impuesto personal del corriente año, tan luego como esté firmado y expuesto al público el reparto Mercadal 1.º febrero de 1870.—V. Morera Srío.

AYUNTAMIENTO POPULAR

de Ciudadela.

Extracto de los acuerdos mas importantes tomados por el ayuntamiento de Ciudadela durante el mes de enero aprobado por el mismo en sesion del actual.

Sesion del dia 3 de enero.

En vista de un oficio de la administración de rentas de este partido en que remitia aprobado por la economica de provincia el reparto del impuesto personal correspondiente al año económico de 1868 á 1869, y enareciendo la pronta cobranza del mismo á fin de evitar de apuros al tesoro que tiene que cubrir graves y perentorias obligaciones; acordó el ayuntamiento que procediese á la recaudacion de dicho impuesto y que al acusar el recibo de referida administración se le manifestase cuán dispuesto se hallaba á contribuir por su parte al alivio de la penuria en que por efecto de las circunstancias se encontraba el Erario.

Dada cuenta de una exposicion de D. Guillermo Moll denunciando el ligro que ofrecia un pedazo de muralla, acordóse instruir el expediente en averiguacion de

del hecho y autorizar al señor primero para el nombramiento de peritos que han de proceder al conocimiento del expresado muro. Se nombró á Rafael Marqués cabo de serenos de esta ciudad.

Sesion de 10 enero.

Después de haber acordado el ayuntamiento de un oficio de administración de rentas de este año en que reclamaba dentro un mes el reparto del impuesto personal del presente año económico y se participase el estado en que se hallaba este interesante servicio, acordó el ayuntamiento que se estaba trabajando para levantar mano en el indicado reparo que eran tantos los obstáculos y dificultades que se presentaban para su solución hacian imposible el darlo terminado dentro un breve plazo. Se acordó que se habia de atemperar á las prescripciones de la ley.

Se acordó expedir un certificado de posesion de una pieza de tierra perteneciente á Pedro Gener.

Sesion del 18 de enero.

Se aprobó el extracto de los autos mas importantes tomados por el ayuntamiento en el mes de diciembre último y acordada su remision.

Sesion extraordinaria del 19 enero.

En vista de un oficio de la administración de Hacienda pública de este ayuntamiento anunciando que en cumplimiento de lo dispuesto por la económica de esta provincia habia procedido ejecutivamente contra esta municipalidad como deudora al tesoro por los tres trimestres del impuesto personal del último año económico y del primer semestre del presente y nombrado para llevar á cabo dicha comision á D. Gabriel Fontanilla, con las dietas prevenidas por el ayuntamiento; acordó el ayuntamiento fue-convocados á una reunion para celebrar al toque de la oracion los matutinos contribuyentes á dicho impuesto personal de conferenciar sobre el modo de hacer efectivo lo mas pronto posible el descubierto en que se hallaba esta ciudad por el indicado con-

Sesion del 24 enero.

Después de haber oido la resultancia del expediente instruido á consecuencia de denuncia presentada por D. Guillermo Mollera el peligro que ofrecia un trozo de cortina de la muralla, acordó el ayuntamiento dirigir una comunicacion al Administrador de propiedades y rentas del Estado en esta isla, por el cual se incautó del dia de la muralla en esta plaza como bienes pertenecientes al Estado, para que dispusiere lo conveniente á fin de que cuanto antes se procediese á la demolicion del referido muro y desapareciese el peligro que amenazaba por su estado ruinoso. Se acordó reclamar de nuevo á la administración de rentas de este partido las quintas partes sobre los recargos de las contribuciones de inmuebles

y subsidio de los años económicos de 1867 á 1868 y de 1868 á 1869, y al propio tiempo proponerle la compensacion de dicho alcance con el cupo del impuesto personal del año último, como medida la mas equitativa para zanjar las deudas de ambas partes y percibir cada una lo que legitimamente le correspondia.

Habiendo presentado la dimision de peon caminero Jaime Riera, le fué aceptada por el ayuntamiento.

Sesion del 31 de enero.

El ayuntamiento acordó expedir un certificado de posesion de unos cercados sitios en este término en el camino de San Salamió, á favor de Pablo Pomar y Mesquida. Ciudadela 17 febrero de 1870.—El alcalde 1.º, Manuel Salord.—El Secretario, Santiago Simó.

Núm. 1229.

COMISARIA DE GUERRA DE PALMA.

El comisario de Guerra Inspector del Hospital militar de esta plaza.

Hace saber: Que no habiéndose presentado proposicion alguna en la subasta intentada en 23 del corriente para contratar la adquisicion de varias ropas y efectos con destino á los hospitales militares de esta plaza y la de Mahon en reposicion de las dadas de baja por fin del primer trimestre del año económico actual, se convoca por medio del presente anuncio á una segunda licitacion, cuyo acto tendrá lugar el dia 11 de marzo próximo á las 12 de su mañana en la Contraloria de este hospital militar, situado en el ex-convento de Religiosas de Santa Margarita, en la cual se hallará de manifiesto el pliego de condiciones y precio límite que debe regir en la citada subasta, para conocimiento de las personas que deseen tomar parte en la misma. Palma 26 de febrero de 1870.—Andrés-Llabrés.

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa de Madrid, á 20 de enero de 1870, en los autos seguidos en la Alcaldia mayor segunda y en la sala primera de la Audiencia de Manila por D. José Ochoa Perez de Tagle con el ministerio fiscal sobre declaracion de estado civil; autos que penden ante Nos en virtud de recurso de casacion interpuesto por Ochoa contra la sentencia que en 10 de diciembre de 1867 pronunció la referida sala:

Resultando que en 10 de noviembre de 1805 fué bautizada en la parroquia del pueblo del Rosario y San Gabriel de Vinondo Doña María Josefa Dolores Isabel Perez de Tagle como hija legitima de D. Vicente Perez de Tagle y de Doña Catalina de Vera, españoles residentes en dicho pueblo; que en 19 de junio de 1831 la Doña Maria Josefa contrajo matrimonio con D. Estanislao Ochoa, mestizo de sangley, natural del pueblo de Vinondo y viudo de Doña Maria Jerónima; y que fallecido el D. Estanislao, la Doña Maria Josefa contrajo segundo matrimonio con D. Valentin Mascaro del Hierro:

Resultando que en 31 de octubre de 1835 fué bautizado D. José Ochoa Tagle; expresándose en su partida que era hijo de legitimo matrimonio de D. Estanislao Manuel Ochoa y Doña Dolores Tagle, hija de D. Vicente Tagle, menor hijo del Marqués de Solinas D. Luis Esperidion Perez Tagle y de Doña Catalina de Vera, «mestizos de sangley,» y otra expresiva de que la anterior quedaba sin ningun valor ni efecto en virtud de derecho del juez provisor eclesiastico de aquel Arzobispado de 13 de marzo de 1866:

Resultando que antes de esta fecha habia acudido al Gobierno supremo Don José Ochoa Perez de Tagle para que se le declarase mestizo de español; y por real orden de 31 de julio de 1863 de conformidad con lo informado por la Seccion de Ultramar del Consejo de Estado, se desestimó la pretension de Ochoa, determinándose que podia acudir á quien correspondiese respecto al derecho que le asistia para rectificar los defectos que alegaba en su partida de bautismo y ser inscrito en el padron que le correspondiera de justicia:

Resultando que promovido expediente por Ochoa en 19 de junio de 1865 sobre declaracion del estado civil de su padre D. Estanislao Manuel Ochoa, dictó sentencia en 1.º de diciembre del mismo año el alcalde mayor segundo de Manila declarando al D. Estanislao indio de raza, con las prerogativas y preeminencias concedidas á la misma por las leyes y disposiciones vigentes:

Resultando que en 24 de marzo de 1866 D. José Ochoa Perez Tagle dedujo su actual demanda que se declarase que pertenecia á la clase de mestizo de español como hijo de padre indio natural y madre española, y al efecto alegó que ante la ley y los hombres debia ser comprendido en aquella clase por cuanto la raza materna era toda de españoles, y no podia ser considerado como mestizo sangley porque en su ascendencia no se conocian chinos, ni como indio porque lo era aquel que no tenia mezcla de sangre diferente: que la razon de castas no daba la medida del estado civil de los hombres, porque las leyes no reconocian la division de las personas en españoles, indios y mestizos de español ó de otras razas extranjeras para establecer distincion de sus derechos dentro de la sociedad civil: que si bien la legislacion de Ultramar admitia distinciones, habia reducido su accion á lo administrativo, y de cierta suerte á lo político ante el Estado no existia entre un indio, un mestizo ó un español más diferencia que la de los deberes tributarios y la mayor ó menor aptitud para aspirar á determinados puestos públicos; que el principio de que el hijo sigue la condicion de su padre no regia en materia de clasificacion de castas, porque la condicion social ó civil de las personas era obra humana, pero la condicion puramente física de la raza era obra de la naturaleza; que la cuestion de mezclas era de orden fisiológico, al cual debia responder necesariamente la ley, por lo que si mestizo es el que nace de padre y madre de

diferente casta, debia ser mestizo español el hijo tanto de madre como de padre español;

Resultando que conferido traslado al Promotor fiscal, expuso que entendia que el juzgado no podia hacer la declaracion que solicitaba Ochoa, sino el Consejo de Administracion de las islas; que dado caso que el juzgado pudiese hacer la declaracion, siendo un principio inconcuso que el hijo de legitimo matrimonio sigue siempre la condicion del padre y no de la madre, el ministerio fiscal tenia que pedir en justo respeto á lo dispuesto en las leyes, por más que esta no fuese la opinion de los fisiólogos, que se declarase indio á D. José Ochoa Perez Tagle, hijo de padre indio y habido en legitimo matrimonio con Doña Dolores Tagle, y por consecuencia que gozara de las prerogativas y preeminencias concedidas á los indios;

Resultando que seguido el juicio por sus trámites, y dictada sentencia por el Alcalde mayor, fué revocada por la que pronunció la sala primera de la Audiencia en 10 de diciembre de 1867 fallando no haber lugar á la declaracion de mestizo español pedida por D. José Ochoa Perez Tagle.

Resultando que contra este fallo interpuso Ochoa recurso de casacion por conceptuar infringidas:

1.º Las reales cédulas de 1578 y 1587, que resuelven que por mestizo se entiende al hijo de indio y española en cuanto se negaba al recurrente el carácter de mestizo español, siendo así que habia probado que era hijo de padre indio de pura raza y de madre española, extremos que aceptaba la sentencia al decir que no podia menos de considerársele mestizo en el orden natural ó fisiológico;

2.º Los principios consignados en los decretos de 19 de julio de 1851 y 12 de setiembre de 1852, en cuales se establece el principio de que el hijo de diversas razas no sigue la condicion del padre, sino que queda sometido á la condicion ó la ley de la casta á que por su naturaleza pertenece;

3.º El principio de que lo que es de materia favorable de ampliarse tomandose siempre las palabras de la ley en su más amplia y extensa significacion; pues que además de que las reales cédulas citadas que definen al mestizo son claras y terminantes y aplicables al caso, se trataba de una materia favorable; y por tanto, aun en el supuesto de que fuese dudoso y aun que la ley definiere al mestizo español en el sentido de serlo el hijo de español y de india, esto no excluia que lo fuese tambien el hijo de española y de indio;

Y 4.º La ley 27 y siguientes del título 18, Partida 3.ª y la regla 28 título 34 de la Partida 7.ª, porque aun cuando quisiera considerarse como un privilegio la declaracion de mestizo español, ó como una gracia ó beneficio, deberia concederse mediante una lata interpretacion, tanto porque el privilegio no podia en detrimento de tercero, cuanto porque no era contrario á derecho; y como la palabra *mestizo español* debia entenderse segun su significacion pro-

pia y natural, la cual era extensiva del mismo modo al hijo de español y de india que al de indio y española porque ámbos eran nacidos de padres de diferentes castas, aun cuando la ley no definiese á los mestizos españoles, todavía cabia comprender bajo esta denominacion á los hijos de española á é indio con arreglo al principio «de que donde la ley no haga excepcion y sea general tampoco la introduzca el juzgador.»

Y resultando que por ejecutoria de este tribunal supremo se admitió el recurso de casacion, haciéndose por juicio con arreglo á la real cédula de 30 de enero de 1855:

Visto, siendo ponente el ministro don José María Cáceres;

Considerando que, es un hecho reconocido y comprobado que Don José Ochoa Perez Tagle es hijo legítimo de Don Estanislao Manuel de Ochoa, indio de pura raza, y de Doña Dolores Tagle, oriunda de español sin mezcla alguna:

Considerando que reconocido tambien que el hijo de español é india ó indio y española es mestizo y que segun la ley de Partida el hijo debe seguir siempre la condicion de la madre, como lo determina la 2.^a, tít. 21, Partida 4.^a:

Considerando, además, que segun la Constitucion política es español el hijo de padre ó madre españoles aunque haya nacido fuera de España.

Considerando, por tanto, que la sentencia al negar al recurrente la calidad de mestizo español ha infringido las reales cédulas de 1578 y 1587 y doctrinas que se citan en el recurso:

Fallamos que debemos declarar y declaramos haber lugar al recurso de casacion interpuesto por don José Ochoa Perez de Tagle; en su consecuencia casamos y anulamos la sentencia que en 10 de diciembre de 1867 pronunció la sala primera de la audiencia de Manila, y mandamos se devuelva al recurrente el depósito que constituyó, y que con arreglo á lo dispuesto en el artículo 214 de la real cédula de 30 de enero de 1855 se traigan de nuevo los autos á la vista para fallar sobre el fondo de la cuestion conforme á los méritos del proceso.

Asi por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta de Madrid é insertará en la Coleccion legislativa, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Mauricio Garcia.—José María Cáceres.—Laureano de Arrieta.—Valentin Garralda.—Francisco María de Castilla.—José Fermín de Muro.—Fernando Perez de Rozas.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Ilmo. señor D. Mauricio Garcia, Presidente de la sala primera del tribunal supremo de justicia, estando celebrando audiencia pública en la misma en el dia de hoy, de que certifico como escribano de Cámara de dicho supremo tribunal.

Madrid 20 de enero de 1870.—Dionisio Antonio de Puga.

(Gaceta del 8 de febrero.)

MINISTERIO DE FOMENTO.

Aguas.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo propuesto por esa Direccion general y con lo informado por la seccion 3.^a de la junta consultiva de caminos, canales y puertos, S. A. el Regente del Reino se ha servido autorizar á D. Teodoro Muñoz para que, salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero, pueda construir un muro de defensa en un terreno que posee en la margen derecha del rio Segre, término de Lérida, debiendo sujetarse á las condiciones siguientes:

1.^a El muro se construirá con arreglo al proyecto presentado, sujetándose en la edificacion á la línea A A' D A'' A''' del plano de detalle núm. 2. Si al verificarse el replanteo de la obra mencionada conviniere ó se juzgare necesario introducir alguna variacion, se hará siguiendo siempre la línea de aterramientos producidos por el espigon C A, hoy existente; y si practicada la excavacion no apareciere la roca á la cota supuesta sobre que ha de establecerse el muro, se deberá profundizar aquella y la fábrica de los cimientos hasta que se encuentre y se pueda abrir en ella la caja horizontal en toda la extension del espesor de dichos cimientos.

2.^a La forma de la seccion del muro será la que se indica en las hojas cuarta y quinta del proyecto, con las dimensiones horizontales siguientes: 1,32 metros en la coronacion; 2,50 en el arranque del muro sobre el segundo zócalo; 2,70 al del segundo, y 3,3 al del primero. La altura del muro sobre el plano inferior del primer zócalo será de 6,70 metros, refiriéndola á un punto fijo natural ó artificial, de modo que la coronacion quede 0,80 metros mas elevada que la altura á que llegó la avenida extraordinaria del año 1853. La clase de los materiales será la que se fija en el pliego de condiciones, y sus dimensiones y disposicion las indicadas en la hoja quinta de los planos.

3.^a El concesionario construirá á su costa una rampa de servicio, la cual podrá ser prolongacion de la calle llamada de Caballeros, con la obligacion de empedrarla perfectamente. Sin embargo, queda el referido concesionario en libertad de construir ó no la rampa si el ayuntamiento no verifica el rompimiento del teatro para dar salida á la citada calle hasta la carretera.

4.^a Para regularizar esta, la línea de edificacion que le corresponde es la representada en el plano de detalle con tinta jarmin C' B' D', debiendo fijarse aquella en el espacio D' H' de acuerdo con el ayuntamiento bajo la base de mejorar esta parte de la poblacion.

5.^a Igualmente construirá D. Teodoro Muñoz á sus expensas los desagües de los albañiles que existen por el actual muro, debiendo darles una seccion igual por lo menos á la que hoy tienen, y permitiéndole que pueda variar su direccion siempre que no quede entorpecida la salida.

6.^a Tambien tiene obligacion el citado concesionario de construir por su cuenta los sumideros necesarios para

facilitar la salida de las aguas de lluvia que reciba la cuneta correspondiente al lado derecho de la carretera, cuidando de que aquellas sean en número suficiente y con la seccion necesaria para que no se produzca embalse ó encharcamiento.

7.^a Sustituida la actual banquetta por la acera que se representa en la hoja segunda de perfiles trasversales, será de cuenta del concesionario la construccion de aquella; entendiéndose que ha de ser de silleria de naturaleza caliza, limitándose al interior por una línea paralela á la de la fachada.

8.^a Las obras se ejecutarán bajo la vigilancia del ingeniero jefe de la provincia.

9.^a Terminada la obra, se levantará por triplicado un acta, en la que conste el cumplimiento de las cláusulas y condiciones con que se verifica esta concesion, que firmarán el ingeniero jefe, el alcalde de la localidad y el concesionario. De estas actas, una se remitirá á esa direccion general, otra se entregará al interesado, y la tercera ha de quedar archivada en las oficinas del gobierno de la provincia de Lérida.

De orden de S. A. lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 6 de febrero de 1870.—Echegaray.—Sr. Director general de obras públicas, agricultura, industria y comercio.

(Gaceta del 16 de febrero.)

ANUNCIOS.

IMPRESA Y LIBRERIA

DE GELABERT.

CALLE DE QUINT.

Papel de tina hecho á mano, el que vulgarmente se llama de hilo y recomendando espresamente en las oficinas, desde la clase mas inferior hasta las primeras de distintas fabricas, las mas acreditadas, lo mismo liso que rayado, tanto para cuentas como para escritos particulares, ordinario para borradores hasta el mas fino, en tamaño regular, marquilla y marca mayor. Papel chupon: papel filtro para quimicos y licoristas.

Lapiceros ordinarios y finos negros y de colores; movibles y para carteras. Librillos de memoria y carteras de bolsillo; albums para dibujo y retratos.

Papel y vitelas para dibujo en pliegos, y en piezas de siete palmos de ancho. Tela inglesa para planos, papel cuadrícula, idem vegetal en pliegos y en piezas.

Papeles para flores; lisos: matizados y para vestir: semillas de todos colores: hojas verdes y negras de papel; percalina, crespón y terciopelo.

Goma negra en pastillas para borrar lapiz: idem dobles para tinta y lapiz: idem en forma de lapiceros. Cartones y cartulinas, ordinarias y finas charoladas: bristol blanco para dibujo y retratos. id de colores: idem arabescos y negras para targetas y esquelas.

Escribanias y tinteros de cristal y porcelana de distintos tamaños y formas.

Guarda notas; vasos de cristal para colocar las plumas: agua para conservarlas: Raspadores: tijeras de escritorio: cuchillos para cortar papel: cortaplumas: parteras de hule mate lisas y doradas: cupitres de idem; pupitres de caoba y chacarandana; calendarios perpétuos en cuadro con termómetro; prensas para copiar; libros y tinta para el mismo objeto.

Impresiones de toda clase por difíciles que sean: Brevedad, Limpieza y Economía.

Sobres para toda clase de papel y de infinidad de tamaños en vitela lisas, vergés, ondulés, porcelana y en papel ingles, desde 2 rs. ciento á 16 id. todos engomados. Idem orla negra para tarjetas de visita, cartas y esquelas.

Falsillas en 4.^o y folio; letras de cambio; recibos marítimos: cuadradillos reglas de madera ordinarios y con canto de laton, idem planos de las mismas clases y con medida métrica.

Devocionarios, y semanas santas de todos precios y completa variedad de encuadernaciones: los hay de nacar, marfil con altos relieves representando imagenes y alegorias religiosas propias para regalos de boda y bautizos. Los hay sumamente economicos que solo cuestan tres y cuatro rs.

Libros comerciales rayados y en blanco de todos tamaños y gruesos y para los distintos asientos y apuntaciones de cualquier escritorio. Si los libros de las clases antedichas no sirven para el objeto deseado, podrán hacerse del modo que se quiera á la posible brevedad.

Id. de enseñanza y para uso de las escuelas; carpetas grandes pequeñas, finas y ordinarias, con cintas y sin ellas. Plaguetas blancas y rayadas, para uso de los escolares principalmente; para escribir y hacer cuentas; cartapacios de Tiro é Iturzaeta, muestras en blanco para exámenes, muestras que sirven de modelo para copiar, cuadernos de letra española, idem inglesa.

Plumas metálicas de formas diversas y cortes distintos para caracter español, ingles, música y dibujo; idem de ave, rama y cortadas en cajitas, idem superiores con punta diamante.

Papeles dorados, jaspeados; charolados; tafilite; chagrin; gelatina formando cuadros, de distintos colores, ramos variados de flores y paisajes representando los principales edificios de Paris y Londres. Tiritas de papel dorado y esmalte blanco y de colores para la confeccion de cajitas de lujo y otros juguetes.

ADVERTENCIA.

El gran número de comunicaciones que los ayuntamientos de la provincia y otras corporaciones y autoridades dirigen á la imprenta del Boletín de la provincia con las cuales acompañan anuncios y otros documentos para su insercion en dicho periódico, nos hacen recordar la disposicion del gobierno de provincia que previene sea remitido á dicha oficina cuanto deba publicarse en el Boletín; de lo contrario se esponen los remitentes á que sufra retraso lo que debe publicarse ó que experimente estorbo todo lo cual ocasiona perjuicios.

PALMA.

IMPRESA DE PEDRO JOSÉ GELABERT.